

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Tras que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dependrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su actualización, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo en ella en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, sin más que cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dilate de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4 de Julio)

GOBIERNO DE PROVINCIA

MINAS

En cumplimiento del art. 64 de la vigente ley del Ramo, vengo en admitir la renuncia del registro número 3.448, nombrado 'La Confianza', sito en término de Cendameña, Ayuntamiento de San Emiliano, declarando franco y registrable su terreno.

León 1.º de Julio de 1905.

El Gobernador,

L. de Irazabal

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, ha remitido á esta Delegación de Hacienda la siguiente circular:

«La Gaceta de Madrid de 17 del actual, publico notificado el Real decreto, fecha 14, dictando las reglas que deben observarse respecto de las renuncias de exención de la venta por el Estado de fincas en concepto de dehesa boyal, ó para el aprovechamiento común que formulan los Ayuntamientos. Llamo especialmente la atención de V. S. acerca de que el Real decreto preceptúa que en ningún caso se prescinda de notificar en forma reglamentaria al respectivo Ayuntamiento la liquidación del 20 por 100 del valor de la finca que haya de satisfacerse al Estado, con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888, á fin de que conste

de un modo cierto en el expediente la fecha en que dicha liquidación queda firme y consentida, y sea su importe exigible por la Hacienda.

También hago observar á V. S., que los Ayuntamientos cuyas solicitudes de renuncia ó exención de fincas hayan sido desestimadas por acuerdos anteriores á la publicación del Real decreto, pueden reproducirlas, y la nueva resolución que se dicte, se acomodará á los preceptos de aquél.

Lo que se publica en el presente Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes el contenido de la preinserta circular pueda interesar.

León 27 de Junio de 1905.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

1 por 100 de pagos

Circulares

A pesar de que á los Ayuntamientos que á continuación se expresan, les fué impuesta la multa correspondiente, y publicada ésta en el Boletín Oficial del 19 del actual, núm. 73, no han remitido las certificaciones de los pagos hechos por la Depositaria municipal, en los trimestres del año de 1904, á que se hace referencia en la circular publicada en el Boletín Oficial de 17 de Abril próximo pasado, núm. 46, y como esta falta causa perjuicio al Tesoro público, que no puede percibir lo que legitimamente le corresponde por el 1 por 100 del impuesto sobre los pagos, en la forma que lo establece el Reglamento de 10 de Agosto de 1893, esta Administración requiere por última vez á los Ayuntamientos aludidos, para que remitan las certificaciones que tanto veces se les tiene reclamadas; con apercibimiento, de que si no las remiten por el primer correo, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda, sin más aviso, el nombramiento de un Comandado plantón con dietas, á costa de la Corporación que resulten morosas, de 7,50 pesetas, conforme al párraf. 2.º del art. 20 del Reglamento antes citado,

para que pase á recoger las certificaciones á que se hace referencia. León 30 de Junio de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Ayuntamientos que se citan

- Balboz, 3.º y 4.º trimestres.
- Cabreros del Río, 4.º id.
- Carracedelo, 4.º id.
- Fabero, 3.º y 4.º id.
- Vega de Almonza, 4.º id.
- Noores, 4.º id.
- Osacio, 3.º y 4.º id.
- Quintana del Castillo, 3.º y 4.º id.
- Renedo de Valdetueja, 3.º y 4.º id.
- Sahagún, 1.º, 2.º y 3.º id.
- Sariego, 4.º id.
- Sau Esteban de Valdueza, 3.º y 4.º id.
- Santoventura, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Valdeavimbre, 2.º y 3.º id.
- Valle de Fiolledo, 4.º id.
- Vega de Espinareda, 4.º id.

20 por 100 de la renta de propios y 10 por 100 de arbitrios de pesas y medidas

El art. 1.º del Real decreto de 11 de Junio de 1897 impone la obligación á los Ayuntamientos de remitir dentro de la primera quincena de este mes, á esta Oficina, las certificaciones de los ingresos realizados en las Depositarias municipales por las rentas de los bienes de propios y arbitrios de pesas y medidas del segundo trimestre del actual año, y á ingresar, dentro del mes actual, las cantidades que se liquiden por el 20 por 100 en las rentas de propios, y por el 10 por 100 en los arbitrios sobre pesas y medidas; y con el fin de que las Corporaciones aludidas no incurran en responsabilidad, esta Administración llama la atención de las mismas para que sin excusa ni pretexto alguno, remitan el documento citado dentro de los quince primeros días del mes actual, evitando de este modo el que se tengan que adoptar las medidas de rigor que se establecen contra las Corporaciones morosas por faltas en los servicios que, como el de que se trata, son reglamentarios y de período fijos.

León 1.º de Julio de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

1 por 100 de pagos

Esta Administración llama la atención de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, sobre la obligación que les impone el Reglamento de 10 de Agosto de 1903, de remitir, dentro del mes actual, la certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que se hayan verificado por la Depositaria municipal en el segundo trimestre de este año, por el ejercicio corriente y ampliación, con cargo á los créditos consignados en los respectivos presupuestos, sujetos al 1 por 100 de pagos al Estado, sin omitir en dichas certificaciones los que estén exceptuados, que deberán designarse y justificarse.

Por tanto, esta Administración confía en que las Corporaciones todas realizarán el servicio para evitarse los penalidades que está dispuesto los artículos 19 y 22 del mencionado Reglamento, sobre las que se llama expresamente la atención de los Ayuntamientos para que no den lugar á que tengan que imponerse.

León 1.º de Julio de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Renta de propios y arbitrios de pesas y medidas

No habiendo remitido hasta la fecha los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las certificaciones de los ingresos realizados en las Depositarias municipales por las rentas de los bienes de propios y por los arbitrios sobre pesas y medidas del año de 1904, esta Administración los requiere, por última vez, para que en el improrrogable plazo de cinco días remitan las Ayuntamientos aludidos las certificaciones citadas; con apercibimiento, de que si no las remiten, se les impondrá la multa que corresponde, con arreglo al art. 184 de la ley Municipal, con cuyo multa han sido continuados ya en anteriores circulares.

León 3 de Julio de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Ayuntamientos que se citan

- Balboz, 3.º y 4.º trimestres.
- Cabreros del Río, 4.º id.

Carracedelo, 4.º trimestre.
Carrizo, 4.º id.
Corgesto, 3.º id.
Chozas de Abajo, 3.º y 4.º id.
Febrero, 4.º id.
Llanes de la Ribera, 3.º y 4.º id.

Mansilla Mayor, 3.º trimestre.
Moras de Paredes, 3.º y 4.º id.
Oencia, 3.º y 4.º id.
Quitapes del Castillo, 3.º y 4.º id.
Ruedo de Valdetojar, 3.º y 4.º idem.

Sahagún, 4.º trimestre.
Santegos, 4.º id.
Santovenia de la Valdovina, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º id.
Urdiales del Páramo, 2.º, 3.º y 4.º idem.

Valdecamario, 3.º y 4.º trimestres
Valdeovimbre, 3.º y 4.º id.
Valle de Fionllado, 3.º y 4.º id.
Villanueva de las Manzanas, 4.º id.
Crémeces, 4.º id.

MONTES DE UTILIDAD PUBLICA

DISTRITO FORESTAL DE LEON

INSPECCIÓN I.ª

SUBASTAS

Habiendo resultado desiertas las terceras subastas relativas á los aprovechamientos de pastos que á continuación se expresarán, anunciados en el BOLETIN OFICIAL correspondiente el 10 de Abril último, y accediendo á lo solicitado por los Alcaldías de Acevedo y Riaño, se celebrarán cuartas subastas, puerto por puerto, en los días y horas que en su lugar se indicarán, en las salas consistoriales de las Alcaldías respectivas; debiendo regir para aquéllas y para la ejecución de los aprovechamientos, las reglas y condiciones que se publicaron en la edición al BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 26 de Octubre de 1904, bajo los tipos de tasación que en el siguiente estado se consignan:

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS A QUE PERTENECEN LOS PUERTOS	NOMBRES DE LOS PUERTOS	Número y clase de cabezas que se autorizan en cada puerto			TIPO DE TASACIÓN	Fecha en que se celebrarán las subastas		
			Lanar	Cabrio	Caballar		Pesetas	Mes	Día
Acevedo	Liegos	Ricacabiello	675	18	9	490	Julio	6	11 1/2
Idem	Idem	Ranilloso	414	9	5	297	Idem	6	12
Idem	Idem	Las Traviessas	680	18	9	451	Idem	6	12 1/2
Riaño	Archies	La Solta	630	18	9	461	Idem	6	10 1/2
Idem	Idem	Valverde	450	9	5	320	Idem	6	11
Idem	Idem	La Collada	540	18	7	390	Idem	6	11 1/2
Idem	Idem	Ulerrens	583	13	7	418	Idem	6	12
Idem	Idem	Redormos de Arriba	540	13	7	390	Idem	6	12 1/2
Idem	Idem	Redormos de Abajo	540	13	7	390	Idem	6	13

León 23 de Junio de 1905.—El Inspector, Manuel Elizalde.

MONTES

El día 21 de Julio del corriente año, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de Boñar, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de 18 robles, divididos en 34 trozos, procedentes de corta fraudulenta en el monte núm. 632 del Catálogo, perteneciente al pueblo de Valdecastilla, que dan un volumen de 5.178 metros cúbicos; valorados para su venta en 51.78 pesetas.

La subasta y rifante de dichos productos se verificará (en la parte que tenga aplicación) con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 26 de Octubre de 1904.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

León 28 de Junio de 1905.—El Inspector, Manuel Elizalde.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Pajares de los Oteros

Confeccionadas las cuentas de los Pósitos de este Municipio, pertenecientes á los años de 1903 y 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas y produzcan las reclamaciones que tengan por conveniente. Advertiendo que pasado dicho plazo no serán oídas.

Pajares de los Oteros á 27 de Junio de 1905.—El Alcalde, Miguel Fernández Llamazares.

Alcaldía constitucional de Rodiezmo

En la noche del día 27 del actual desapareció de la casa del vecino de

Husdongo, Manuel Alvarez y Alvarez, una yegua de su propiedad, de las siguientes señas: edad de cinco á seis años, pelo negro, de siete cuartas de alzada, calzada del pie izquierdo, cola y crin arregladas.

Se sospecha haya sido robada, y se ruega á las autoridades y Guardia civil su busca, dando cuenta á esta Alcaldía, caso de ser habida, así como la detención de la persona u cuyo poder se encuentre, si no da explicaciones satisfactorias de su adquisición.

Rodiezmo 28 de Junio de 1905.—El Alcalde, Francisco Díez.

Alcaldía constitucional de Gordaliza del Pino

Por acuerdo de la Corporación municipal se anuncia vacante la plaza de Ministrante de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo actual de cinco pesetas, que se adjudicará por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de treinta días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Gordaliza del Pino 27 de Junio de 1905.—El Alcalde, Balbino Bajo.

Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo

Según me participa D. Francisco Marbu, de esta localidad, el día 19 del actual, á las tres de la mañana, se ausentó de la casa paterna su hijo Isidro Marbu amigo, de 20 años de edad, ignorando el punto adonde se dirigió, y las señas del mismo son: estatura regular, cara larga y lampiña, ojos y pelo castaños, color bueno; viste traje de pana color café en mal estado, calza alpargatas.

Lo que se hace público para que, de ser habido, sea entregado á mi autoridad.

Villafranca 26 de Junio de 1905.—El Alcalde, Alfonso Meneses.

Alcaldía constitucional de Noceda

Por incapacidad legal del que le desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 900 pesetas.

Los aspirantes á ella presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido el cual se proveyerá.

Noceda 26 de Junio de 1905.—El Alcalde, Domingo Díez.

Alcaldía constitucional de Villabino

En poder de D. Agustín García, de San Miguel, se halla depositado y custodiado, por haberse encontrado en los sembrados de dicho pueblo, un jato de las señas siguientes: edad de un año, pelo rojo oscuro, uñas blancas y levantadas, y tiene una cortadura en la oreja derecha, por debajo.

Quiso sea su dueño pueda pasar á recogerle, previo abono de gastos.

De los pastos del río de Cabosillas de San Miguel, ha desaparecido un caballo de D. Manuel Cosmeo, vecino de Lumera, sío que se tenga noticia de su paradero. Las señas son: alzada seis cuartas y medio, edad ocho años, pelo rojo; tiene cortada la punta de la oreja derecha y es algo chatu, la crin larga y tendida á los dos lados del cuello y la cola cortada, llegando al corvejón.

Se ruega á las Autoridades y Guardia civil que, en el caso de ser habido, lo comuniquen á esta Alcaldía para que pasen á recogerle.

Villabino 26 de Junio de 1905.—El Alcalde, Lucas González.

Alcaldía constitucional de Villadecanes

Se ha presentado en esta Alcaldía Cristóbal Fernández Cifuentes, vecino de Toral de los Vados, manifestando que el día 18 del corriente mes es consentó de la casa paterna, sin su consentimiento, su hijo Guillermo Fernández Delgado, de 20 años de edad, sin que espasar de las gestiones practicadas en su busca, haya podido averiguar hasta la fecha su paradero.

Por lo que se ruega á las Autoridades y Guardia civil lo detengan y conduzcan á esta Alcaldía, caso de ser habido, para su entrega al padre reclamante.

Las señas del fugado son: estatura regular, pelo negro; cejas al pelo, ojos castaños, color bueno; viste traje de pana oscura, botas azul y calza botas negras.

Villadecanes 28 de Junio de 1905.—El Alcalde, Fidel Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Fuentes de Carbajal

Rafaela González Alonso, vecina de esta villa, participa á esta Alcaldía que el día de ayer, y hora de las tres de la mañana, poco más ó menos, se ausentó de casa su esposo Juan Fernández del Río, sin que sepa la dirección que llevó, ni noticias suyas, apesar de las muchas indagaciones que ha pronunciado; por lo cual se interesa de las Autoridades y Guardia civil su busca y captura, y en caso de ser habido, lo conduzcan á esta villa, donde es vecino. Sus señas son las siguientes: edad 75 años, estatura regular, pelo canoso, ojos castaños, nariz afilada, barba poca, color bueno; viste pantalón y chaqueta de Astudillo, chaleco de trikot negro labrado, sombrero negro basto y viejo, calza zapatos borreguines viejos, con tachuelas; no lleva cédula personal.

Fuentes de Carbajal 27 de Junio

de 1905.—El Alcalde, Epifanio Cevallos.

Alcaldía constitucional de Turcia

Por venir hasta la fecha desempeñada internamente por Médico Forastero, y con el fin de proveerla en propiedad, con residencia del agraciado en este pueblo de Turcia, el Ayuntamiento, en sesión del día 25 del actual, acordó anunciar vacante la plaza de Médico titular, de toda con el sueldo anual de 750 pesetas, que por la asistencia de 70 familias pobres percibirá por trimes tres veuidos, con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes, que habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes acompañadas de una copia del título profesional, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en plazo de veinte días, contados desde aquel en que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia.

Podrá además contratar sus servicios con 400 vecinos pudientes, resultando, aproximadamente, un producto total de 3.500 pesetas. El Ayuntamiento se compondrá de cuatro pueblos, cruzados todos ellos por la carretera de Rionegro á la de León á Cabales, mediada de uno á otro extremo la distancia de tres kilómetros, pudiendo, por lo tanto, servirlo en todo tiempo su hacer uso de caballería.

El agraciado tendrá que poseer el cargo del día 1.º al 8 de Agosto próximo.

Turcia 25 de Junio de 1905.—El Alcalde, Gregorio Martínez.

JUZGADOS

Don Vicente Menéndez Conde, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue información posesoria á instancia de D. Lino Santos García, vecino de Mostejos, para que se inscriban á su favor cinco sextas partes de

1.ª Una casa, en el casco de esta ciudad, calle de Revilla, señalada con el número cuatro, que linda por el Oriente ó frente, con dicha calle; Medicina ó izquierda entrando, con casa de hijos de Tomás García; Norte ó derecha, y Poniente ó espalda, con casa de los herederos de D.ª Vicenta Quijano; y

2.ª Otra casa, también en el casco de esta ciudad, calle de Misericordia, señalada con el número trece, que linda por el frente ó Medicina, con dicha calle; por derecha ó espalda, con casa de D. Manuel Foz, y por la izquierda ó Naciente, con otra de D. Vicente Muñoz.

Las deslindadas casas aparecen inscritas en el Registro de la propiedad de este partido á favor de D.ª Antonia Fernández Gómez, de quien no se tiene noticia alguna, como tampoco de sus causahabien-

tes, en el caso de haber aquélla fallecido. Habiéndose interesado por el Sr. Registrador se cumpliere con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, el Juzgado con esta fecha dictó providencia mandando se diese vista de este expediente á la mencionada D.ª Antonia Fernández Gómez, ó á sus causahabientes, á quienes se les llama por edictos para que dentro del término de ocho días comparezcan ante este Juzgado, á ser oídos sobre la pretección de D. Lino Santos García; bajo apercibimiento, de que si en dicho plazo no comparecen ni formularan oposición alguna, se acordará lo que proceda de conformidad con lo que por aquél se pretende.

Dado en León á treinta de Junio de mil novecientos cinco.—Vicente M. Conde.—Heliodoro D. Ameneche.

ANUNCIOS OFICIALES

ACADEMIA MÉDICO-MILITAR

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos alumnos

En virtud de lo dispuesto por Su Majestad el Rey (Q. D. G.) en Real orden de 12 de Junio actual (*Diario Oficial*, núm. 128), se convoca á oposiciones públicas, para proveer ocho plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia Médico-Militar, y los Supernumerarios sin sueldo que aconsejen las necesidades del servicio.

Los aspirantes que obtengan plaza tendrán la acumulación de segundos Tenientes del Ejército y el sueldo de 1.500 pesetas anuales y cursará hasta el 30 de Junio de 1906 las enseñanzas consignadas en la Real orden de 28 de Febrero de 1903, (*C. L.*, núm. 52) adquiriendo los derechos y obligaciones correspondientes á su categoría militar y las particulares de los Regimientos de la Academia.

En su consecuencia, los que reuniendo las condiciones exigidas, quieran tomar parte en estas oposiciones, pueden presentar sus instancias en el local de la Academia, Rosales, núm. 12, en las horas de oficio, hasta las veinticuatro horas del día 25 de Agosto próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades del Reino, ó los alumnos con ejercicios aprobados que deseen presentarse á oposición, deberán justificar legalmente para ser admitidos, las circunstancias siguientes:

1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España.

2.ª No pasar de la edad de 30 años el día 1.º de Octubre de 1905.

3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.

4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

5.ª Haber obtenido el Título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades del Reino, ó tener apro-

gún el resultado de sus averiguaciones y cooperar con los agentes de las Autoridades al estricto cumplimiento de las disposiciones legales referentes á la emigración.

Sección séptima

Servicios para la persecución de los infractores de disposiciones gubernativas especiales

Art. 114. Los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia están especialmente obligados á perseguir á los infractores de las disposiciones sobre uso de armas, debiendo remitir al Gobernador civil las que comparen á quienes no exhiban la correspondiente licencia. El Gobernador civil de la provincia elevará al Ministerio de la Gobernación un estado de las armas recogidas durante el anterior el día 1.º de cada mes.

Art. 115. Todos los individuos del Cuerpo de Vigilancia se hallan también obligados á velar por el cumplimiento y promover la corrección de las infracciones de las leyes de 26 de Julio de 1878 y 23 de Junio de 1903.

Sección octava

De las faltas y su corrección

Art. 116. Las faltas son leves y graves.

Son faltas leves:

1.ª Las consignadas en los números 1, 2, 3, 5 y 8 del artículo 72.

2.ª Los demás actos que merezcan corrección, no consignados en este Reglamento.

Art. 117. Son faltas graves:

1.ª Las consignadas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del art. 73.

2.ª La negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

3.ª La falta de respeto á los Superiores.

4.ª El ausentarse del distrito ó de la demarcación respectiva en los horas de servicio, á no ser por causa justificada.

5.ª El retraso en cumplir las órdenes superiores, en cuanto se relacione con el servicio, siempre que no constituya delito.

6.ª La desobediencia á sus Jefes en igual caso.

constar cuantos antecedentes sean necesarios para su completa filiación.

3.º Registro de los reclamados por las Autoridades, con expresión de la fecha de la reclamación y la Autoridad que solicita la captura.

4.º Registro de las fondas, hoteles, cafés, tabernas, posadas, casas de dormir y demás establecimientos análogos.

5.º Registro de las alhajas y efectos robados, cuyas señas, nombre de los dueños, fecha de la sustracción y observaciones generales, se harán constar en las correspondientes osellas.

6.º Registro de los servicios que preste el personal del Cuerpo asignado al distrito, con expresión de la clase de aquéllos, de los individuos que los prestaron y de cuantos datos y observaciones sean oportunos.

7.º Registro de órdenes, circulares y comunicaciones del Gobernador de la provincia y demás autoridades civiles.

8.º Registro reservado del personal, consignando la posesión y cese de cada individuo y la concepción que merezca.

9.º Registro de entrada y salida de documentos.

Todos los libros estarán autorizados con el sello del Gobierno de la provincia.

Art. 104. No podrán darse certificaciones ni informes, con relación á los asientos de los libros á que se contrae el artículo anterior, sin orden del Gobernador civil, siendo responsables los inspectores de las faltas que se cometan, de la exactitud de los asientos y de la custodia y buena conservación de aquéllos, así como también de los documentos y expedientes.

Sección sexta

Servicios de vigilancia de viajeros y movimiento de población

Art. 105. Las cabezas de familia y los jefes y encargados de fondas, hoteles, posadas y otros establecimientos, en el término de veinticuatro horas comunicarán á la Inspección del distrito la llegada de todo huésped á su casa ó establecimiento; y dentro del mismo plazo darán conocimiento también de la salida de quienes habitan en su domicilio, bien

bados los ejercicios necesarios; y
 8.º Ser soltero ó viudo sin hijos.
 Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de 30 años en la fecha indicada, con certificación de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y en su defecto, copia también legalizada de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno u otro caso la cédula personal.

Justificarán hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fecha posterior á la de este edicto.

Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento, hecho en virtud de orden del Director de la Academia, por dos Jefes u Oficiales Médicos de la misma.

Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Justificarán el estado civil con certificación del Juzgado municipal correspondiente.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado

de Licenciado, deberán presentar antes de finalizar el curso académico, el testimonio ó copia legalizada del título correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos para su ingreso en el Cuerpo con el empleo de Médicos segundados.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península, ó islas adyacentes, instancia en papel de 1.ª clase suficientemente documentada, dirigida al Director de la Academia, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á oposición, excepción hecha del certificado de aptitud física.

Una vez declarados útiles y admitidos al concurso por haber acreditado todas las condiciones que se exigen para el ingreso, deberán suscribir antes de comenzar el primer ejercicio, la cantidad de 25 pesetas

en concepto de derechos de oposición.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyos instancias no lleguen á la Academia antes de que espere el plazo señalado para la admisión de las mismas.

Los ejercicios se verificarán con arreglo á lo dispuesto en las bases y programa publicados en el *Diario Oficial* núm. 129.

En cumplimiento de lo que se previene en dichas bases, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el sorteo para designar el orden en que los aspirantes han de verificar los ejercicios, tendrá lugar el día 31 de Agosto de 1905, á las diez, y que el primero dará principio el día 1.º de Septiembre.

Madrid 15 de Junio de 1905.—El Director, José Danla y Gayoso.

ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía Cooperativa Eléctrica DE LEÓN

El Consejo de Administración de esta Compañía, en vista de no haber podido celebrarse la Junta general extraordinaria convocada para el día de hoy, por no concurrir á ella el número de accionistas que, con arreglo al art. 26 de los Estatutos, es necesario para adoptar válida-

mente acuerdos, ha acordado celebrar dicha Junta, en segunda convocatoria, de conformidad con lo dispuesto en el citado art. 26, á cuyo efecto se convoca á los señores accionistas para el día 15 de Julio próximo, en el domicilio de la Sociedad de Amigos del País, á las diez de la mañana.

En esta Junta se tratarán los asuntos especificados en la primera convocatoria, y se procederá á la designación de Vocales que constituyan el Consejo de Administración, cubriendo los vacantes que se producirán por la dimisión de los actuales Consejeros.

Los señores accionistas, para poder concurrir á la Junta, necesitan depositar sus acciones en la Oficina central de esta Sociedad, ó en la Administración de Loterías de D. Antonio López, en el tiempo y forma que determine el art. 22 de los Estatutos.

Se previene que no son válidos los resguardos de la Junta anterior, León 30 de Junio de 1905.—El Presidente del Consejo de Administración, Ruperto Saz.

LEÓN: 1905

Imp. de la Diputación provincial

sea para ausentarse de la localidad ó bien para mudar de habitación dentro de la misma.

Art. 106. Los porteros y administradores de casas deberán facilitar á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que les pidan sobre los inquilinos.

Art. 107. Los serenos, así municipales como particulares, los Alcaldes de barria y los Agentes de las Autoridades están obligados á facilitar á los Inspectores y agentes cuantas antecedentes y noticias les interesen relativas á la conducta del vecindario.

Art. 108. La vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles, y en casos determinados en los trenes y en las averías de aquéllas, estará á cargo de un Inspector y el número necesario de agentes, los cuales no deberán usar distintivos exteriores. En las provincias donde haya un solo Inspector podrá encomendarse el servicio especial de vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles á un agente de primera clase, pero únicamente sustituirá á aquél cuando lo exijan servicios preferentes.

Art. 109. Es obligatorio á dichos Inspectores y agentes:
 1.º Averiguar la población cuando se dirijan las personas que tengan antecedentes penales.

2.º Evitar los delitos que se intenten cometer á la llegada ó salida de los trenes.

3.º Advertir á los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil, á los conductores de los trenes, á la fuerza de la Guardia civil que los escolte y á los demás agentes de las Autoridades, de la presencia en el recinto de la estación de delincuentes conocidos y de personas que inspiren fundadas sospechas de que proyecten cometer algún delito.

4.º Transmitirles iguales avisos cuando entre los viajeros los haya sospechosos, unidos sus efectos é indumental, a ser posible, el carruaje que ocupen ó el punto para donde hubieran tomado billete.

5.º Inquirir si entre los viajeros se hallan personas reclamadas por los Tribunales y autoridades, procediendo desde luego á su captura, ó si se encuentran algunas cuya vigilancia se les haya encargado.

Art. 110. El servicio de vigilancia se establecerá especialmente en los locales destinados á despachos de equipaje,

en los patios de las estaciones y en las entradas y avenidas de éstas; y dichos funcionarios solicitarán de los empleados en la vía y conductores de los trenes y de las inspecciones administrativas y mercantil, las noticias que sean necesarias al mejor servicio. Si éstos se negasen á facilitarlas ó lo rehusasen, darán cuenta á su Jefe inmediato.

Art. 111. El Inspector y agentes encargados del servicio de vigilancia en las estaciones, deberán dar cuenta de aloto al Gobernador civil cuando observaren en algún tren la salida de delincuentes conocidos, expresando sus nombres y señas y el coche que ocupan, y aun perjuicio de ello en casos urgentes, interesarán del Jefe de la estación ó del de la Intervención del Gobierno, que facilite el medio de prevenir á las autoridades del tránsito y del punto á que se dirija la persona que deba ser vigilada.

Art. 112. La vigilancia deberá extremarse á la llegada y salida de los trenes para observar si los viajeros se introducen ó salen de aquéllas por la contravía; si penetran en los andenes por puntos distintos de los señalados, y si ejecutan actos que infundan sospecha ó constituyan delito ó falta.

Art. 113. La vigilancia en los puertos se ejercerá por los Inspectores y agentes que al servicio exija y los cuales deberán prestar á las Autoridades de Marina, á las fuerzas del resguardo y á los Capitanes de los barcos el auxilio que reclamen, según sus atribuciones; recorrer con frecuencia los muelles en que se practiquen las operaciones de carga y descarga ó se depositen provisionalmente las mercancías, para impedir su daño ó deterioro, que se produzcan intencionadamente incómodos ó que se cometan susstracciones; ejercer también vigilancia respecto á los mandaderos públicos ó dependientes de empresas que se hagan cargo de viajeros á su desembarco, á fin de impedir que éstos sean objeto de engaños, estafas ó explotaciones de cualquier género, debiendo advertir á los viajeros, si fuesen conducidos á casas ó establecimientos que no merezcan buen concepto; tomar nota del número de viajeros que desembarquen, á fin de poder investigar si entre ellos los hay sospechosos ó reclamados por los Juzgados y Autoridades; inspeccionar las salidas que en los muelles, playas, etc., sirven de albergue á personas que carezcan de domicilio, procediendo á lo que corresponda, se-